CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la insercion de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la insercion precisamente en el tipo de letra que señala la condicion 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital. . . .	10
Un semestre id. id. . .	6
Un trimestre id. id. . .	4
Números sueltos. . . .	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte dias su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta.*— *(Artículo 1.º del Código civil.)*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
del
CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

SUSCRICION NACIONAL

PARA CONTRIBUIR Á REMEDIAR LAS DESGRACIAS OCASIONADAS POR LAS INUNDACIONES EN LAS PROVINCIAS DE TOLEDO, ALMERÍA Y VALENCIA.

	Pesetas
Suma anterior. . . .	9.899 89

Continúa abierta la suscricion en la Secretaría de este Gobierno

Orense 28 de Enero de 1892.

El Gobernador,
MARCIAL CARBALLIDO BUGALLAL.

CIRCULAR

Los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del preso fugado de la cárcel de Hoyos (Cáceres) el dia 1.º de los corrientes, Agustin Perez Valero, cuyas señas personales á continuacion se expresan, reclamado por el Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, poniéndolo á disposicion de este Gobierno, caso de ser habido.

Agustin Perez Valero

Estatura regular.
Algo grueso.
Color moreno.
Pelo negro.
Barba idem.
Ojos castaños oscuros.
Cara redonda.
Viste: pantalon, chaqueta y chaleco de paño vasto oscuro, borceguies de becerro negro y sombrero hongo color café.

Orense 28 de Enero de 1892.

El Gobernador,
MARCIAL CARBALLIDO BUGALLAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Vocal de esa Diputacion provincial D. Manuel Fuente Zarza; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 29 de Diciembre próximo pasado, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha vuelto á examinar el expediente relativo á la suspension del Vocal de la Diputacion provincial de Cáceres D. Manuel Fuentes Zarza:

Resulta que en 1.º de Septiembre último el Gobernador de la provincia de Cáceres declaró incapacitado y suspendió en el cargo de Diputado provincial á D. Manuel Fuentes Zarza; fundándose en que del expediente instruido por un Delegado de dicha Autoridad y por los Alcaldes del Escurial y Lugar del Campo, en virtud de varias denuncias, resulta que treinta y tantos testigos, de los que la mayor parte son los mismos denunciadores, declararon ante los referidos Alcaldes que D. Manuel Fuentes Zarza, Secretario que fué del Ayuntamiento del Escurial hasta que en el mes de Noviembre de 1886 aceptó el referido cargo provincial, recibió en 22 del expresado mes 300 pesetas y otras cantidades por la redaccion de un recurso de agravio, busca y examen de antecedentes y formacion del proyecto de la Cartilla evaluatoria del Municipio del Escurial, á fin de conseguir la rebaja de la contribucion territorial; que de su letra estaban extendidos los presupuestos y libros de cuentas de los ejercicios económicos de 1886-87 y 1887-88; que en 17 de Enero de 1887 recibió 565 pesetas por los gastos del viaje que hizo en comision con el Alcalde de Cáceres á Madrid; que en Noviembre de 1889 presidió en Lugar del Campo una reunion de contribuyentes; en la que prometió que se conseguiría la nulidad de la venta de una dehesa, si le facilitaban las cantidades necesarias para atender á los gastos de viajes y gratificaciones, por lo que se acordó girar un reparto de 1.500 pesetas, y habiéndose negado á pagar su cuota la mayor parte de los vecinos, el Alcalde de Lugar del Campo D. Mateo Regodon, pariente de D. Manuel Fuentes, ordenó al Alguacil y á dos guardas que se colocaran en las afueras del pueblo é impidieran la salida á los que no hubieran satisfecho su cuota, recaudándose por tal medio 750 pesetas, sin que á la fecha se hubiera obtenido resultado alguno en uno ni en otro expediente.

Contra la referida providencia recurrió D. Manuel Fuentes Zarza en 9 de Septiembre al Ministerio del digno cargo de V. E. exponiendo que las 300 pesetas las devengó por sus trabajos y se ordenó el pago en concepto de gratificacion antes de 1.º de Noviembre, y por consiguiente no tenia nada de extraño que las cobrase el 22 del mismo mes, cuando ya habia tomado posesion del cargo de Diputado provincial; que él no tuvo parte alguna en la distribucicion de las 750 pesetas, segun habia justificado en el Juzgado de Trujillo; que no es cierto que recibiera cantidad alguna cuando en el mes de Enero de 1887, á ruego del Ayuntamiento de Escurial, acompañó al Alcalde á Cáceres y á Madrid; pues el libramiento unido al recurso de alzada prueba que no fue él, sino el referido Alcalde D. Santiago Cabezas Santos, quien recibió 565 pesetas con cargo al capítulo y artículo del presupuesto, por los gastos de los viajes; que no presidió la reunion de vecinos de Lugar del Campo, ni asistió á ella, ni hizo tales promesas; pues residia en Miajadas, y solo en virtud de repetidos ruegos accedió á gestionar en Madrid la nulidad de la venta de la dehesa, llevando su generosidad al extremo de no aceptar la cantidad que le daban por indemnizaciones de los gastos del viaje, lo cual comprobó en el Juzgado de Logrosan; que las acusaciones arbitrarias que se le hacian quedan desvirtuadas por las certificaciones expedidas por el Archivero y por el Contador de fondos de la Diputacion provincial y ninguna relacion tenian con el cargo que ejercia.

De las mencionadas certificaciones relativas á las cuentas del pueblo del Escurial, correspondientes á los años 1886 á 1888, aparece que D. Manuel Fuentes, recibió varias cantidades por libramientos de 22 de Noviembre de 1886 por varios trabajos de la Secretaría del Ayuntamiento, sellos, papel y otros gastos de la oficina, dotacion de su sueldo como Secretario en los mes de Julio y Agosto del mismo año, y remuneracion del recurso de agravios; y que durante los ejercicios económicos de 1887 y 1888 á 1889, D Manuel Fuentes no recibió remuneracion alguna de aquel Municipio.

Al remitir el recurso de alzada en 17 de Septiembre, el Gobernador reprodujo en su informe los motivos de la providencia apelada, y expuso que el Recaudador y Secretario que reemplazó á D Manuel Fuentes daban á éste parte de sus haberes; que ignoraba lo que ocurriera en el Juzgado instructor de Trujillo, pero que habiendo pedido reservadamente antecedentes al mismo, contestó en 29 de Julio proximo pasado que si bien en 17 de Octubre de 1890 se instruyó causa contra el Ayuntamiento y el Secretario del Escurial, solo fueron procesados por mandato de la Audiencia los Concejales y Secretario, sin que fuese procesado Don Manuel Fuentes, sin duda porque las acusaciones que contra él aparecian en un expediente gubernativo no se comprobaron; que en 10 de Julio de 1890 D. Pedro L. Montenegro, Gobernador interino, mandó instruir un expediente en que figura un sobre con el sello del Gobierno de aquella provincia, dirigido al Alcalde de Nazuela, que dió lugar á la suspension del empleo y sueldo por quince diasde dos empleados subalternos, cuya agencia recomendaban los Diputados provinciales D. Enrique Gallardo y D. Manuel Fuentes, para la formacion de los repartimientos, segun la carta suscrita por ambos, de que acompañaba copia, y que dicho Diputado dirigía los trabajos de la agencia recibiendo medio real por contribuyente.

Remitidos con nota del mero trámite el expediente y el recurso de alzada por Reales órdenes de 10 y 24 de Septiembre á informe de esta Seccion, se evacuó la consulta fecha 23 de Octubre, proponiendo la revocacion de la providencia apelada, y que se remitieran á los Tribunales los antecedentes á los efectos á que hubiese lugar en justicia, considerando «que aunque alguno de los hechos relacionados revistan gravedad, ceden en desprestigio del elevado concepto que de su cargo debe tener todo funcionario, se oponen á la imparcialidad con que el Diputado provincial ha de atender los intereses de los diferentes pueblos que constituyen la provincia en que ejerce sus funciones, y acaso llegue á ser objeto de la más severa responsabilidad, era evidente que por modo alguno podría mantenerse la providencia adoptada, por cuanto por ella se infringian los artículos 38 y 139 de la ley Provincial, por aplicacion indebida al caso, el 39 por no haberlo observado, el 4.º por interpretacion inadecuada, y el 138 y 139 de la propia ley por extralimitacion de atribuciones; que D. Manuel Fuentes Zarza no es contratista de obras, suministros ó servicios que se paguen con fondos provinciales, ó municipales, Administrador de dichas obras y servicios, fiador Recaudador de contribuciones, contendiente ni litigante con la Diputacion ó los establecimientos á ella sujetos, deudor apremiado como segundo contribuyente ó por algún contrato, ni está inhabilitado por sentencia judicial, ni habia reincidido en faltas porque antes hubiese sido castigado, ni incurrido en las demás causas que enumera el art. 133, que el Gobernador aplicó al art. 40 á actos referentes al cuadrienio anterior á la reeleccion del referido Diputado, y en vez de haber dado á la Diputacion conocimiento de las circunstancias que á su juicio, incapacitaron al recurrente, y haber remitido los antecedentes á V. E., declaró la incapacidad, que en su caso hubiera declarado la Corporacion provincial, y decretó una suspension que á ser procedente, solo habria podido decretarla el Gobierno que, además, en los grupos podian comprenderse los hechos denunciados; unos que consisten en haber cobrado D. Manuel Fuentes, con posterioridad al dia 1.º de Noviembre de 1886, en que con arreglo al artículo 55 de la ley comenzó á ejercer el cargo, varias cantidades que por sus servicios al Municipio del Escurial tenia devengados anteriormente, y otros que consisten en la recomendacion de la Agencia y en las cantidades que sus denunciadores y otros testigos declaran que tomó con promesa de obtener la nulidad de la venta de la dehesa y para gratificar á empleados; que de estos hechos los primeros hubieran dado ocasion, á su tiempo, á una declaracion de incompatibilidad ó de incapacidad, por analogía con el núm. 3.º del artículo 36, ó 1.º del 38, si fuese lícito interpretar extensivamente dichos artículos; pero que despues de haber cesado las causas y espirado á fines de 1890 los cuatro años en que D. Manuel Fuentes, ejerció sus funciones por la eleccion de 1886, sería extemporanea é inmotivada la aplicacion del art. 40, y que por los demás hechos ú omisiones no procedía exigir responsabilidad administrativa, porque, á ser ciertos, deben caer bajo la accion de los Tribunales de justicia, ya se los considere como perpetrados en el ejercicio de las funciones de un cargo gratuito y honorífico, con ó sin la corporacion del Alcalde, para la exaccion de las cantidades y de los empleados que hubieran de recibir gratificaciones.

Sin embargo, la Real orden de 9 de Noviembre, oído el precedente dictamen, y vistos los artículos 38, 40, 138 y 139 de la ley Provincial, dejó sin efecto la suspension del Diputado Don Manuel Fuentes, dictada por el Gobernador, y consideró suspenso al referido Fuentes Zarza, poniendolo en conocimiento de dicha Autoridad á los efectos del art. 138, para que se siguieran los trámites legales y se resuelva en definitiva el expediente, fundándose en que el suspenso no podia recibir cantidades de fondos municipales, ni aceptar remuneracion por el proyecto de Cartilla evaluatoria, aun siendo Secretario, según el caso 7.º del art. 125 de la ley Municipal, ni intervenir como parece que intervino en los asuntos del Escurial, por lo que si no diera descargos. aparte de la responsabilidad, los hechos graves le incapacitarían para ejercer el cargo.

Comunicada la Real orden al Gobernador, éste la hizo saber por medio de su Delegado D. Julian Martinez en 13 de Noviembre al Presidente de la Diputacion provincial y al interesado, el cual con fecha 17 del mismo mes presentó un escrito de defensa, con una certificacion del referido Gobernador y dos ejemplares, números 52 y 53, del periodico de Trujillo, titulado *El Liberal.*

Cinco son los puntos en que Don Manuel Fuentes concreta su defensa:

1.º Que el libramiento y acuerdo de la Corporacion municipal que acompañó á su recurso de alzada prueban que el Ayuntamiento del Escurial le dió las referidas 300 pesetas como gratificacion ordenada antes de 1.º de Noviembre de 1886, y pagada despues por la escasez de fondos por los trabajos extraordinarios del expediente de agravio de la contribucion, que por su índole no estan comprendidos en la obligacion de auxiliar, como Secretario, á las Juntas periciales en la evaluacion de la riqueza territorial, segun lo dispuesto en el número 9.º del artículo 125 de la ley Municipal.

2.º Que no tuvo parte alguna en la recaudacion de las 750 pesetas, como lo prueban las actuaciones del Juzgado de intruccion de Trujillo y uno de los dos indicados periódicos de aquella ciudad en que el Alcalde Don Santiago Cabezas restablece la verdad de los hechos.

3.º Que es falso que haya cobrado sueldo alguno por dirigir los trabajos del mencionado Ayuntamiento, según lo acreditó en el recurso de alzada con la certificacion oportuna.

4.º Que tambien es inexacto que cobrase 865 pesetas por ir con el Alcalde D. Santiago Cabezas de Cáceres á Madrid, como tambien lo ha justificado documentalmente.

Y 5.º Que tampoco es cierto cuanto se refiere de Lugar del Campo, y la verdad lo consigna el segundo número de *El Liberal.*

La certificacion expedida por el Secretario de aquel Gobierno civil en 16 de Noviembre, con el V.º B.º del mismo Gobernador, expresa: «que, según los partes recibidos de la Comision provincial, desde el 2 de Septiembre anterior hasta el 30 del mismo mes, en que se suspendieron las sesiones por orden del Gobernador hasta la resolucion superior, no consta que Don Manuel Fuentes Zarza haya asistido á ninguna de aquellas, asi como tampoco á las que celebró la mencionada Comision desde el dia 30 de Septiembre hasta el 5 de Noviembre, si bien se dijo de público que en la sesion del dia 30 hubo propósito de que Fuentes Zarza tomara asiento, lo cual no tuvo lugar» En *El Liberal* del dia 27 de Septiembre último, D. Santiago Cabezas consigna: «que D. Manuel Fuentes Zarza no tuvo la menor intervencion ni participacion en la recaudacion y distribucion de los 2.420 rs. no 3.000, que en 1886 se obtuvieron por sus cricion voluntaria de varios vecinos del Escurial para gratificaciones y gastos en la resolucion de la instancia extraordinaria de agravios en la contribucion territorial, y dicha cantidad la distribuyó, según los documentos que obran en su poder, en la siguiente forma: á D. Esteban Martinez, por premio de la recaudacion, 100 reales; á Francisco Blázquez, por viajes á la capital para llevar los proyectos de la nueva cartilla y á diferentes pueblos de los partidos judiciales de Trujillo, Montanchez y Logrosán, para recoger datos con que comprobar el agravio que sufria el pueblo, 330 reales; don Pablo Román, vecino de Cáceres y perito de la Hacienda, por sus honorarios del informe que emitió en el expediente, 2.000 reales; total 2,420.

En *El Liberal* del dia 4 de Octubre D. Pedro Arias Garcia, D. Juan Cuevas Granjo, D. José Rebollo y otros vecinos de Lugar del Campo expusieron: «que D. Manuel Fuentes no convocó ni presidió en Diciembre de 1889 ninguna de las reuniones populares que allí se celebraron; que no es cierto que D. Manuel Fuentes haya exigido jamás cantidad alguna por la resolucion favorable del expediente de la dehesa boyal, que la cuestacion de las 750 pesetas para atender á los gastos del expediente fué completamente voluntaria, é iniciada por el vecindario; que D. Manuel Fuentes no quiso recibir y no recibió parte alguna de la referida cantidad, segun lo tiene declarado D. Francisco Broncano ante el Juzgado del partido; y que á los firmantes Fernando Bohoyo, Juan Leon Perez y Sebastián Izquierdo les ha extrañado extraordinariamente que sus declaraciones prestadas ha poco ante la Alcaldía convengan con las demás en que puede atribuirse al Sr. Fuentes la responsabilidad de tales actos».

Tambien aparece entre los documentos del expediente una instancia, fecha 8 de Octubre, en que D. Miguel Muñoz, D. Enrique Montánchez, Don Antonio Aviso y D Modesto Durán, Vicepresidente y Vocales de la Comision provincial de Cáceres, suplican á V. E. se sirva declarar nula y de ningun valor la providencia, en que en 30 de Septiembre el Gobernador suspendió las sesiones de la Corporacion bajo el supuesto de que la mayoría se halla en cierta actitud respecto de la suspension de D. Manuel Fuentes Zarza, siendo asi que lo que ocurrió fué que en la sesion del 29 de Septiembre se propuso por uno de los asistentes la sustitucion del Vocal que corresponde representar en el actual turno al distrito de Trujillo Montánchez D. Manuel Fuentes por D. Antonio Bulnes, y como el primero no se hallaba en ninguno de los casos prescritos en los artículos 13 y 92 de la ley, por mayoría se acordó que no procedía la sustitucion pretendida, puesto que Fuentes no disfrutaba de licencia, no estaba enfermo, ni siquiera ausente de la capital, ni su suspension constaba oficialmente á la Comision provincial.

En la nota de mero trámite que en el extracto del expediente consigna la Subsecretaría, y en la Real orden de remision de los relacionados antecedentes, solo se pide á esta Secretaria que informe acerca del expediente relativo á la suspension é incapacidad del Diputado provincial D. Manuel Fuentes Zarza, y por consiguiente, á estos extremos deberá concretarse la consulta.

Ahora bien: siendo los hechos que se dejan relacionados los mismos que esta Seccion examinó detenidamente en 23 de Octubre último, y no habiéndose agravado sino antes bien remitido varios de los cargos cuya justificacion y verdad se propuso la suspension provisional decretada por Real orden de 9 de Noviembre, entiende la Seccion que debe mantener el dictamen que antes emitió, puesto que en ninguno de los casos de incapacidad y de suspension gubernativa que establecen los preceptos de la ley Provincial se encuentra comprendido D. Manuel Fuentes Zarza, cuya conducta deberá ser depurada por la accion de los Tribunales, atendida la naturaleza de los actos que unos niegan y otros le atribuyan en un expediente instruído, no por el Gobernador ni por el Delegado, sino por las Alcaldías del Escurial y de Lugar del Campo, sin la representacion y categoría administrativa correspondientes al cargo superior del Diputado provincial, cualquiera que fuere la persona que lo ejerza.

En virtud de lo expuesto, y teniendo en cuenta que D. Manuel Fuentes Zarza ya sufria la suspension que le impuso el Gobernador, absteniéndose de asistir á las sesiones de la Corporacion provincial, según lo acredita la certificacion antedicha, la Seccion opina que procede alzar la suspension y declarar que el referido Diputado no está incurso en incapacidad legal, sin perjuicio de que se remitan todos los antecedentes á los Tribunales para lo que haya lugar.

Visto:

Considerando que sobre los hechos consignados en el expediente aparecen de completa conformidad las declaraciones de los testigos, y quedan comprobados en los documentos que al mismo se acompañan, sin que los descargos del Diputado provincial Don Manuel Fuentes Zarza basten á desvirtuarlos.

Considerando que D. Manuel Fuentes Zarza, ni aun ejerciendo el cargo de Secretario del Ayuntamiento del Escurial, pudo percibir en concepto de renumeracion cantidad alguna por formar el proyecto de Cartilla evaluatoria, por prohibirlo en absoluto el núm. 9.º del art. 125 de la ley Municipal.

Considerando que la remuneracion percibida por dicho Sr. Fuentes por los gastos de viajes efectuados á Cáceres y Madrid revelan su intervencion en los asuntos municipales del Escurial en forma y con carácter opuestos á lo que las leyes permiten:

Considerando que, segun dispone el art. 131 de la ley Provincial, las Diputaciones provinciales incurren en responsabilidad por negligencia ú omision de que resulte perjuicio á los intereses ó servicios que les están encomendados, abusos ó malversacion en la Administracion de sus fondos, cuya responsabilidad, conforme preceptúa el art. 132 de la misma ley, podrá exigirse á las Diputaciones ó á los Diputados provinciales que hubieren incurrido en ella ante la Administracion ó ante los Tribunales de justicia.

Vistos los artículos 131, 132, 133 y 139 de la ley Provincial, procede:

1.º Confirmar el acuerdo del Gobernador civil de Cáceres, suspendiendo en el ejercicio de su cargo de Diputado provincial á don Manuel Fuentes Zarza.

Y 2.º Remitir todos los antecedentes á los Tribunales de justicia para lo que haya lugar.»

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 16 de Enero de 1892.—Elduayen.—Señor Gobernador de la provincia de Cáceres.

(G. núm. 18.)

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente instruido con motivo de la suspension de un acuerdo del Ayuntamiento de Teruel, por el que se declaró competente para determinar sobre que clase de asuntos puede tomar acuerdos, dicha Seccion emite el siguiente dictamen.

«Excmo Sr.: Con Real orden de 19 de Julio último se ha remitido á informe de esta Seccion el expediente relativo al recurso interpuesto por varios Concejales del Ayuntamiento de Teruel contra la providencia del Gobernador, confirmatoria de la de suspension por el Alcalde de dicha ciudad de un acuerdo de la mencionada Corporacion, por el que se declara ser atribucion de ésta definir que clase de asuntos eran de su competencia y cuales no.

Resulta de los antecedentes: que como en sesion de 18 de Marzo último tomase el Ayuntamiento de Teruel el acuerdo de que queda hecho mérito, resolvió el Alcalde, por providencia de 25 de dicho mes, suspender el referido acuerdo, dando de ello cuenta al Gobernador de la provincia, que confirmó en 8 de Mayo siguiente la expresada suspension.

Ambas Autoridades fundaron sus resoluciones en que la Corporacion municipal se habia atribuido facultades que no le correspondian; en que el acuerdo de que se trata implica una modificacion de la ley en cuanto se arroga atribuciones que implícitamente están encomendadas al Alcalde al concederle el art. 169 la facultad de suspender los acuerdos cuando recaen en asuntos que no son de la competencia de los Ayuntamientos; en que ni la ley orgánica, ni otra alguna especial, confiere á éstos atribuciones para definir y determinar los asuntos que son ó no de su competencia, y en que el acuerdo en cuestion está comprendido entre los que el Alcalde puede suspender, conforme el caso 1.º del art. 169 de la ley Municipal.

De la mencionada providenncia del Gobernador recurren á V.E. varios Concejales del Ayuntamiento de Teruel suplicando que, por virtud de las razones que en su escrito alegan, se sirva revocarla.

La Direccion general de Administracion local informa en el sentido de que debe confirmarse la providencia recurrida.

No comprende la Seccion como ha podido el Ayuntamiento de Teruel tomar el referido acuerdo sin que previamente se tratara por el mismo de algún asunto ó motivo sobre que pudiera recaer, al menos en el expediente no consta que tal cosa no haya sucedido, ya que no se acompaña al mismo documento alguno que lo demuestre. Y siendo esto así, el mencionado acuerdo, tal como de él se hace mencion en las providencias del Alcalde y del Gobernador, carece de eficacia y no puede subsistir.

Determinando los artículos 72 y siguientes de la ley municipal los asuntos que son de la competencia exclusiva de los Ayuntamientos; señalando el capítulo 4.º de la propia ley las atribuciones de los Alcaldes y estableciendo el capítulo 1.º del título 5.º los recursos y responsabilidades que nacen de los actos de aquellas Corporaciones, á estos preceptos han debido y deben atenerse éstas y las referidas Autoridades en todo cuanto á la buena gestion y régimen de los intereses de los pueblos se refiera.

No pueden, por tanto, tomar los Ayuntamientos acuerdos de la naturaleza del que ha dado origen al presente informe; puesto que su deber es atenerse estrictamente á la ley y no atribuirse facultades que no le competen.

Por las razones expuestas, la Seccion opina que procede confirmar la providencia del Gobernador de Teruel y declarar en su consecuencia improcedente el recurso contra ella interpuesto por varios Concejales del Ayuntamiento de la propia ciudad.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1892.—Elduayen.—Señor Gobernador de la provincia de Teruel.

(G. núm. 23.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Ultramar; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, y en virtud de la nueva organizacion de servicios derivada del Real decreto de 31 de Diciembre último,

Vengo en nombrar Jefe Superior de Administracion, Gobernador de la Region Central y de la provincia de Matanzas en la isla de Cuba, á D. Juan Alés y Escobar, Marqués de Alta Gracia, y Gobernador que ha sido de la provincia de la Habana.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Ministro de Ultramar, Francisco Romero y Robledo.

A propuesta del Ministro de Ultramar; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nonbre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, y en virtud de la nueva organizacion de servicios derivada del Real decreto de 31 de Diciembre último,

Vengo en nombrar Jefe Superior de Administracion, Interventor general en la Seccion Central de Hacienda del Gobierno general de la isla de Cuba, á D Miguel Cabezas y Montemayor, que es Director general de Hacienda en dicha isla

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Ministro de Ultramar, Francisco Romero y Robledo.

(G. núm. 19.)

ANUNCIOS OFICIALES

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Edicto de cobranza

Don Manuel Montes, Recaudador de contribuciones de la zona de Bande, 6.ª y 11.ª de Ginzo.

Hago público: que la recaudacion de territorial é industrial correspondiente al tercer trimestre de 1891-92, tendrá lugar en las Alcaldías de Muiños y Lobios el 1, 2, 3, 4 y 5. Lobera el 1, 2, 3 y 4. Entrimo y Bande 6, 7, 8, 9 y 10. Padrenda 8, 9, 10, 11 y 12. Verea 11, 12, 13, 14 y 15. Calvos 14, 15, 16 y 17 y Sarreaus 17, 18, 19, 20 y 21 del próximo mes.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes, lo mismo que el derecho que tienen de exigir del Recaudador el recibo talonario, único documento que justifica el pago.

Se hace á su vez tambien saber que transcurridos los dias de cobranza señalados para los mencionados pueblos en este edicto, podrán los contribuyentes satisfacer sus cuotas sin recargos durante los diez primeros dias del mes de Marzo en las cabezas de las zonas.

Bande 24 de Enero de 1892.—El Recaudador, Manuel Montes.

AYUNTAMIENTOS

SAN CIPRIAN DE VIÑAS

La cobranza del tercer trimestre de la contribucion territorial é industrial de este término en el corriente año, se verificará en los dias 1.º, 2, 3 y 4 del entrante mes de Febrero, de nueve á tres de la tarde.

Lo que se hace público á los efectos consiguientes.

San Ciprian de Viñas Enero 27 de 1892.=Benigno Azpilcueta.

CORTEGADA

A los efectos legales, durante el término de quince dias contados desde el siguiente á la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial*, se hallarán de manifiesto en esta Secretaría la cuenta municipal del año económico de 1890 á 91 y el presupuesto adicional y refundido del ejercicio corriente.

Cortegada Enero 23 de 1892.—El Alcalde, Celso de Castro.

VILLAR DE BARRIO

Desde esta fecha y término de 15 dias queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento la cuenta documentada de caudales de este municipio del ejercicio de 1890 á 91, así como el proyecto del presupuesto adicional formado para el actual año económico. Todo en cumplimiento y á los efectos prevenidos en los artículos 161 y 146 de la vigente ley Municipal.

Villar de Barrio Enero 25 de 1892. —El Alcalde, Basilio Rodriguez.

MANZANEDA

La cobranza de la contribucion territorial y de subsidio de este Ayuntamiento correspondiente al tercer trimestre del actual ejercicio y periodo voluntario, tendrá efecto en los sitios de costumbre desde el dia 1.º al 5 ambos inclusive del próximo mes de Febrero.

Lo que se hace público á fin de que los contribuyentes concurran á satisfacer sus respectivas cuotas á evitar los perjuicios consiguientes.

Manzaneda Enero 23 de 1892.—El Alcalde, Paulino Rodriguez.

TRIVES

La cobranza de las contribuciones de territorial, subsidio y consumos del tercer trimestre, estará abierta en el local de costumbre, desde las nueve de la mañana á las doce de la misma y desde la una de la tarde de los dias 1.º al 5 inclusive de Febrero próximo.

Lo que se hace público para conocimiento de vecinos y forasteros.

Puebla de Trives 24 de Enero de 1892.—El Alcalde, F. Clemente Perez.

VILLAR DE SANTOS

Confeccionado el repartimiento de arbitrios extraordinarios, autorizado por Real orden de 7 del que rige, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde la insercion del presente en el *Boletin oficial* de la provincia, durante cuyo plazo se oirán las reclamaciones que se consideren justas.

Rendida por el Depositario la cuenta general de caudales correspondiente al año económico de 1890 á 91, documentada debidamente, queda de manifiesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento durante el plazo de quince dias.

Igualmente queda expuesto al público en la misma Secretaría y por igual término el presupuesto adicional y refundido para el corriente ejercicio de 1892 á 93.

Tambien se expone al público en la referida Secretaría por los mismos quince dias, la rectificacion anual del padron de vecinos.

Lo que se anuncia al público por medio de los presentes, para que puedan dentro del plazo marcado enterarse de dichos documentos y hacer las reclamaciones que crean justas.

Villar de Santos Enero 24 de 1892. —El Alcalde, Manuel Morales.

VILLAR DE BARRIO

A fin de proceder á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial de este municipio, que ha de servir de base al repartimiento del año económico inmediato de 1892 93; se invita á todos los contribuyentes vecinos y forasteros que hayan sufrido alteracion en su capital imponible, para que dentro del dia 15 del próximo mes de Febrero, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, los documentos que justifiquen dichas alteraciones y haber satisfacho por ellas los correspondientes derechos á la Hacienda

Villar de Barrio, Enero 23 de 1892. —El Alcalde Basilio Rodriguez.

GINZO DE LIMIA

Por término de quince dias se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento la cuenta municipal con los documentos justificativos correspondiente al ejercicio económico de 1889 á 90 para que puedan enterarse los que lo tengan por conveniente y producir las reclamaciones que crean justas.

Ginzo de Limia, Enero 26 de 1892. Higinio Morenza

MERCA

Las cuentas de caudales de este Ayuntamiento correspondientes al año económico de 1890 á 1891, y los proyectos de presupuesto adicional y refundido del corriente ejercicio, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de esta referida corporacion, por término de quince dias contados desde la fecha en que este anuncio aparezca inserto en el *Boletin oficial* de la provincia.

Lo que se hace público á los efectos legales.

Merca Enero 20 de 1892.—El Alcalde, Bautista Outumuro.

PEREIRO DE AGUIAR

Para los efectos prevenidos en el artículo 146 de la vigente ley municipal, se expondrá al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince dias, á contar desde el siguiente al en que el presente aparezca inserto en el *Boletin oficial* de la provincia y durante las horas de oficina, el presupuesto adicional al ordinario y consiguientemente el refundido, aprobados por el Ayuntamiento para el corriente año económico de 1891-92.

Pereiro de Aguiar Enero 25 de 1892. —El Alcalde, Andrés Dominguez.

ARNOYA

El presupuesto adicional y definitivo de ingresos y gastos de este muni-

cipio correspondiente al actual ejercicio de 1891 á 92 con las liquidaciones del de 1890 á 91, queda expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento durante las horas de oficina por término de quince dias á los efectos prevenidos en el art. 146 de la ley municipal.

Arnoya, Enero 24 de 1892.—El Alcalde, Ramon Rodriguez.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Cayetano Polanco y Aguado, Juez de instruccion de la villa y partido de Allariz.

Hago público: que para hacer pago de costas de causa seguida contra María Salomé Nieto, vecina de Solveira, término municipal de Paderne, se sacan á pública subasta las fincas embargadas á la misma, y son las siguientes:

1.ª Un labradío destinado á tarreo, de 20 centiáreas; linda Naciente Ana María Lois, Oeste Josefa Villar, Norte Valentin Suarez y Sur Serafina Abad: su valor 12 pesetas.

2.ª Labradío al sitio de Agro, de una área 34 centiáreas; linda Este Vicente Quintas, Oeste José Tesouro, Norte Toribio Barril y Sur Felipe Gonzalez: su valor 6 pesetas.

3.ª Labradío y huerta al Engido, de 9 áreas 45 centiáreas; linda Norte Valentin Vilarchao, Sur y este Felipe Nieto y Oeste camino: su valor 160 pesetas.

4.ª Tojal al sitio da Pena de Lamas de seis áreas, 29 centiáreas; linda Norte Juan Carreiro, Sur Valentin Vilarchao, Este camino y Oeste Luciano Romero: su valor 40 pesetas.

5.ª Otro al da Corga de 3 áreas; linda Norte Manuel Nóvoa, Sur Manuel Tesouro, Este y Oeste Joaquin Gonzalez; su valor 18 pesetas.

6.ª Al mismo término, prado de 6 áreas 82 centiáreas; linda Norte José Nieto, Sur Francisco Nieto, Este Hilario Nieto y Oeste Agustin Lopez: su valor 190 pesetas.

7.ª Labradío regadío á Corga, de 4 áreas 94 centiáreas; linda Norte y Sur Francisco Nieto, Este María Nieto y Oeste Agustin Vila: su valor 115 pesetas.

8.ª Labradío al de Encastellado, de 8 áreas 82 centiáreas; linda Este Agustin Quintana, Oeste Gregorio Tesouro, Norte camino y Sur Sebastian Conde, su valor 80 pesetas.

9.ª Otro en tras de Outeiro, de 4 áreas 60 centiáreas; linda Norte Agustin Lopez, Sur camino, Este Francisco Nieto y Oeste Agustin Quintana: su valor 66 pesetas.

10. Al sitio de Carrizo, prado y tojal de 13 áreas; linda Norte Esteban Nieto, Sur Felipe Gil, Este Felipe Gonzalez y Oeste de Agustin Quintana, valor 110 pesetas.

11. Labradío con castaños en Vilanova, de ocho áreas 61 centiáreas; linda Norte Toribio Barril, Sur Constantino Romero, Este José Nieto y Oeste Eulalia Nieto; valor 60 pesetas.

12. Tojal al mismo término de una área linda Norte Toribio Barril, Sur Constantino Romero, Este José Nieto y Oeste Eulalia Nieto; valor 6 pesetas.

13. Labradío á Cabezalla, de 9 áreas 65 centiáreas; linda Norte Hilario Nieto, Sur Baltasar Romero, Este Camilo Gil y Oeste Paulino Tesouro: valor 80 pesetas.

14. Labradío y tojal al mismo sitio de 8 áreas; linda Norte Valentin Suarez, Sur Felipe Gonzalez, Este Joaquin Maus y Oeste Camino: valor 75 pesetas.

15. Tojal en dicho sitio de Cabezalla, de 3 áreas 57 centiáreas; linda Naciente el mismo Romero, Sur José Tesouro, Este Anselmo Tesouro y Oeste Vicente Quintas: valor 10 pesetas.

16. Labradío ó Pousadoiro de 8 áreas; linda Norte Esteban Nieto, Sur Domingo Fernandez, Este Hilario y Matilde Nieto y Oeste Felix Fernandez: valor 50 pesetas.

17. Una casa de alto y bajo, sita en dicho Solveira, señalada con el número 124 con un patio al Este y huerta al Norte, ocupa todo 139 metros cuadrados; linda Norte por la izquierda labradío de José Nieto, por derecha entrando que es el terreno de Ignacio Fernandez, Este que es la espalda de Joaquin Maus y Oeste por donde tiene la entrada calle pública, su valor 375 pesetas.

Total 1.343 pesetas.

Radican las expresadas fincas en términos del pueblo y parroquia de Solveira, Ayuntamiento de Paderne, las cuales fueron ya sacadas á pública subasta, con el fin que lo son ahora en 22 de Noviembre de 1890, teniendo lugar en la sala de Audiencia de este Juzgado el dia 23 de Diciembre del indicado año, en que fueron rematadas á Modesto Rodriguez de esta villa, por la cantidad de 1.500 pesetas, y como éste no hubiese satisfecho la expresada suma dentro del plazo que la ley le concede, por providencia de 28 de Diciembre próximo pasado en harmonía con lo que dispone el art. 1 513 de la ley de Enjuiciamiento civil, se acordó proceder á nueva subasta en quiebra haciendo responsable al D. Modesto de la disminucion del precio que pueda haber y de las costas que con este motivo se causasen, por otra providencia de 5 del actual se señaló para las posturas y remate el dia 13 del próximo mes de Febrero y hora de diez de su mañana, y anunciado así en el *Boletin oficial* de la provincia del dia 16, como se omitiese en éste la hora en que había de dar comienzo el remate, por otra providencia de 21 se acordó proceder á nueva subasta, señalando como dia en que ha de tener lugar, el 22 del próximo mes de Febrero y hora de diez de su mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado, debiendo hacer presente que no hay títulos de propiedad, cuya subsanacion será de cuenta de los rematantes, y que el que quiera tomar parte en la subasta tiene que depositar previamente el 10 por 100 del valor de la finca ó fincas á que quiera hacer postura.

Dado en Allariz á 22 de Enero de 1892.—Cayetano Polanco.—El actuario, Dámaso A. Canzo.

Don Gonzalo Pintos Reino, Juez de instruccion del partido de Ginzo de Limia.

Hago público: que para hacer pago á Don Juan Antonio Mendez, de Calvos, de cuatrocientas cincuenta y dos pesetas setenta y cinco céntimos que le reclaman el Licenciado Don José Ramos Campo y el Procurador Don Enrique Berjano, defensores en causa que se le formó por falsedad, le fueron embargados, tasaron y sacan á subasta por veinte dias sin sujecion á tipo los bienes siguientes:

1.º Una casa de planta alta y baja número 81, sita en dicho Calvos, cubierta de ripia y colmo, con el piso bastante deteriorado de la planta alta; linda por el frontis con casa terrena del Mendez, espalda callejon, derecha calle pública é izquierda casa herederos de Ramon Losada, cabida superficial 24 metros cuadrados: su valor ciento veinticinco pesetas.

2.º Otra casa terrena sin número contigua á la anterior por la parte de mediodia con la techumbre completamente deteriorada; linda frente terreno de servidumbre de herederos de Ramon Losada, trasera calle pública, derecha mas terreno de herederos de Don Gaspar Romero de esta villa é izquierda la casa anterior, su cabida 10 metros 50 centímetros: cuarenta pesetas.

3.º Un terreno contiguo á la casa de habitacion por la parte del Este, el cual contiene un manzano y un laurel; linda Norte callejon, Sur la casa terrena, Este calle pública y Oeste la casa habitacion, su extension 19 centiáreas: valor seis pesetas.

4.º Siete ferrados de centeno que produjo la hacina embargada: trece pesetas.

5.º Dieciseis haces de paja: dos pesetas.

Total 186 pesetas.

Cuyos inmuebles radican en el pueblo de Calvos de Randin, Ayuntamiento de este nombre.

Si alguna persona se interesa en su adquisicion concurra á esta sala de audiencia el dia diecisiete de Febrero próximo su hora de once que se rematarán al mas ventajoso licitador.

Ginzo de Limia veinticinco de Enero de mil ochocientos noventa y dos.—Gonzalo Pintos Reino.—De orden de su señoría, Camilo Carballo.

Don Gonzalo Pintos Reino, Juez de instruccion del partido de Ginzo de Limia.

De conformidad con lo que determinan los artículos 178, 512 y 513 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á José Araujo Blanco, natural y vecino de Nocelo da Pena, de 23 años, estatura un metro 50 centímetros, color blanco, pelo y ojos castaños, barbilampiño, sin señal particular; viste: pantalon chaqueta y chaleco de tela oscura, sombrero de paño negro, camisa de lienzo, y usa zuecos; para que dentro del término de diez dias, contados desde la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid* se presente en la sala de audiencia de este Juzgado á rendir la indagatoria acordada en sumario contra el mismo y otro por robo; prevenido que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades Guardia civil y agentes de policía la busca y captura de dicho sugeto poniéndolo á disposicion de este Juzgado con la debida seguridad.

Ginzo de Limia 25 de Enero de 1892.—Gonzalo Pintos Reino.—De orden de su señoría, Camilo Carballo.

MUNICIPALES

PEROJA

Las listas de Jurados de este Ayuntamiento rectificadas por la Junta, segun el art. 16 de la ley del Jurado, estarán expuestas al público en la Secretaría de este Juzgado, pueblo de Barrela casa núm. 23, desde el dia 1.º al 15 de Febrero próximo, á fin de que los vecinos del distrito puedan hacer las reclamaciones de inclusion ó exclusion que juzguen procedentes y en la forma que dispone el art. 19 de dicha ley.

Peroja y Enero 25 de 1892.—El Juez municipal, Andrés Pereira.—El Secretario, Jaime Varela.

MACEDA

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 18 de la ley de 20 de Abril de 1888, se hace público que las listas de Jurados de que habla el art. 16 de la misma estarán expuestas en la Secretaría de este Juzgado, campo de la feria número 15, desde el dia primero al quince de Febrero próximo, para que durante dicho período puedan hacer los vecinos del distrito las reclamaciones de inclusion ó exclusion de que hablan los artículos 13, 19 y 20 de la precitada ley, pasado el cual no le serán admitidas.

Maceda Enero 3 de 1892.—El Juez municipal, Matias Gonzalez.—Eladio Rodriguez.

ANUNCIOS

Imprenta LA POPULAR